



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que el término concedido en auto de fecha 30 de diciembre de 2022, venció sin que la parte actora diese cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó dentro de los términos establecidos, las deficiencias anotadas dentro del proveído citado, es por lo que se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que no se pudo adelantar la audiencia prevista para el día 12 de enero de 2023. Es del caso:

Señalar la hora de las **09:00 a.m., del día 1° de febrero de 2023**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso; la cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada señora CLAUDIA ROCÍO BERNAL GARCÍA en memorial allegado vía correo electrónico del despacho el pasado 11 de enero de 2023, visto a folio 57 de las diligencias, en el que solicita le sea notificado el auto admisorio de la demanda y se le envíen los anexos de la misma, es del caso hacerle saber al memorialista que, mediante escrito allegado el 4 de enero del presente año, el apoderado de la parte actora acreditó la notificación efectuada a la demandada, vía correo electrónico, el 22 de noviembre de 2022, por lo que los términos para contestar la demanda se encuentran vencidos, al punto que, este despacho mediante auto fechado el 10 de enero del presente año, tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia establecida en los artículo 372 y 373 del CGP, para el próximo 9 de marzo a las 09:00 a.m.

Se le precisa al profesional del derecho, que las partes reciben el proceso en el estado en que se encuentran al momento de comparecer al mismo.

Todo lo anterior, podrán las partes evidenciarlo en la página web de la rama judicial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Téngase al Doctor FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA como apoderado judicial de la demandada, señora CLAUDIA ROCÍO BERNAL GACHA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la partidora dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 22 de diciembre de 2022, con fundamento en lo prescrito en el numeral 6° artículo 509 del C.G.P., y no observando causal de nulidad que invalide el trabajo de partición presentado por la doctora ADRIANA PATRICIA GALVIS RESTREPO designada como partidora, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López - Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de las partes, el anterior trabajo de partición.

SEGUNDO: Inscribase la partición y este fallo, en el folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente.

TERCERO: Una vez se alleguen las constancias de inscripción ordenada, se procederá a la entrega del expediente para su protocolización en la Notaria que designen los interesados.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado señor GERMAN DARIO ARIAS ALVARADO, mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho, de fecha 13 de enero de 2023, es del caso informarle al memorialista que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014, se declaró terminado el proceso ejecutivo de alimentos promovido en su contra por la señora NEYIRETH MONTOYA ACERO, por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Que mediante oficio No. 0152 fechado el 11 de marzo de 2014, este despacho comunicó a la pagaduría de la policía nacional dicha decisión y el responsable de procedimiento de nómina de la Policía Nacional mediante oficio No. S-2014-166524-DIPON de fecha 23 de mayo de 2014, acusó cumplimiento de lo ordenado; por lo que deviene improcedente la solicitud presentada.

Si lo requiere, hágase entrega por secretaría al memorialista, de la copia del oficio enviado por este despacho y su respuesta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez